

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa (sujeitos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN CIRCULAR

#### Patronato central para la protección de animales y plantas.

Excmo. Sr.: Con el objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y de defensa hacia los animales y plantas,

Este Patronato central ha acordado organizar un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Los trabajos que se presenten a este concurso han de ser originales y deberán entregarse en el Ministerio de la Gobernación antes de las dos de la tarde del día 20 de septiembre venidero.

Segunda. Dichos trabajos, se hayan publicado con o sin firma, se transcribirán a máquina, en papel blanco de cualquier tamaño, para que quede perfectamente descartada la posibilidad inmediata de deducir, por el propio recorte del periódico, quién sea el autor, y se remitirán bajo sobre dirigido al Secretario del Patronato central para la protección de animales y plantas (Ministerio de la Gobernación). En el ángulo superior izquierdo se escribirá: «Concurso de periodistas» y el lema del trabajo.

En plica cerrada, que ostentará el mismo lema del trabajo original, se indicará el título y población donde se edite el periódico, fecha de su publicación y el nombre y dirección del autor.

Si el trabajo presentado al concurso se hubiese publicado sin firma, será necesario que el Director del periódico acredite la personalidad del autor.

Tercera. Este concurso no podrá declararse desierto, ni dividirse los premios anunciados, que se adjudicarán según el mérito relativo. Ningún concursante podrá obtener más de un premio, y no se devolverán los trabajos presentados.

Cuarta. No se darán a conocer los nombres de los señores que compongan el Jurado calificador hasta después que se haya anunciado el fallo. Los periodistas que soliciten una recomendación de cualquiera de los miembros del patronato central, quedarán excluidos del concurso.

Quinta. Se concederán: un primer premio de 500 pesetas, un segundo premio de 300 y un tercero de 200, a los autores de los mejores artículos, crónicas o poesías que se hayan publicado en cualquier periódico de España, sus Posesiones o Protectorados, desde el 15 de septiembre del año próximo pasado hasta el día en que se cierre el plazo del concurso, escritos en castellano y estimulando la protección a los animales y a las plantas.

El Jurado, si lo estima procedente, podrá proponer que se concedan hasta dos «accésits», cada uno remunerado con 100 pesetas, para premiar los dos trabajos que sigan en mérito a los anteriores.

Sexta. Los trabajos no deberán tener, siendo en prosa, más de 1.500 palabras, y las poesías no excederán de cien versos. Su mérito apreciable no ha de radicar exclusivamente en la perfección literaria, sino que se tendrá en cuenta además, a tales fines, la belleza de la idealidad protectora, de acuerdo con una ética exquisita y los sentimientos de civismo, cultura y educación que persigue este Patronato.

Séptima. La entidad organizadora, dado el desinterés de su propaganda, se reserva el derecho de reproducir los trabajos admitidos y presentados en este concurso.

Lo que participa a V. E., a fin de que disponga su inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local. Madrid, 10 de julio de 1935.—Manuel Portela.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 19 julio 1935.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. Pascual Eguiagaray, Gerente de la Compañía de Aguas de Burgos, Sociedad Anónima; D. José María Soler, Director Gerente de las Sociedades anónimas Sociedad general de Aguas de Barcelona y Empresa concesionaria de Aguas Subterráneas del río Lobregat; D. Gabriel Gomand, Subdirector de la Compañía Española de Electricidad y Gas Lebon; D. Enrique Benet, Director de Aguas Potables y Mejoras de Valencia; Mr. John M. Adam, Director de la Compañía Abastecedora de Aguas de Sevilla The Seville Water Works Company Limited; D. Tomás Garmendía, Presidente del Consejo de Administración de la S. A. Conducción de Aguas de Arteta (Pamplona); D. Ricardo Fernández Cuevas, Director Gerente de la S. A. Aguas de La Coruña, y D. Enrique Tindón, Subdirector de la Sociedad Aguas de Alicante, solicitando una aclaración a la Orden ministerial de 12 de febrero de 1935, en que se hacen extensivos a los suministros públicos de gas y agua todos los preceptos que figuran en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de diciembre de 1933, en el sentido de limitarlos a la tramitación de expedientes de aprobación y modificación de tarifas:

Visto el informe del Consejo de Industria:

Resultando que la Orden de 12 de febrero expresa claramente que al extender la aplicación de los preceptos del Reglamento de 5 de diciembre de 1933 a los servicios de agua y gas, la limitaba taxativamente a aquellos que le fueron aplicables, sin que ello signifique que puedan forzarse en interpretación capciosa el significado de artículos de dicho Reglamento que se hallan

en discordancia con las normas propias a los servicios de agua y gas:

Resultando que en la Orden citada de 12 de febrero de 1935, se hacía la indicación que precisa de un modo especial la aplicación de los preceptos del Reglamento de 5 de diciembre de 1933 a lo dispuesto en el mismo en cuanto a tramitación a seguir en los expedientes de aprobación y modificación de tarifas:

Resultando que el Consejo de Industria, con anterioridad a la citada Orden de 12 de febrero de 1935 (en 6 de marzo de 1934), sometió a la consideración de la Superioridad la conveniencia de que en los casos de asumir los Ayuntamientos la calidad de Empresas abastecedoras recayeran en el Gobernador civil las resoluciones correspondientes a la elevación de «Tarifas de suministros» de agua y gas:

Considerando que el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas contiene conceptos que, no oponiéndose a lo ordenado en los preceptos reglamentarios de gas y agua antes citados, los aclara y completa, como es todo el contenido del título primero referente a organización y finalidad del servicio, la parte de tramitación de expedientes de modificación de tarifas en el caso de que el Ayuntamiento sea la propia Empresa abastecedora, así como otros artículos que pueden servir de base para formar un criterio único y uniforme en las resoluciones de las Jefaturas de Industria sobre casos particulares que no estén suficientemente resueltos por el contenido de las disposiciones reglamentarias vigentes de gas y agua,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que hasta tanto no se dicten nuevos Reglamentos de gas y agua, se aclare la Orden ministerial de 12 de febrero de 1935, en el sentido siguiente:

1.º Que se hagan extensivos a



los suministros de gas y agua todos los preceptos que figuran en el título primero del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de diciembre de 1933.

2.º Que la aplicación a los servicios de gas y agua de los preceptos del Reglamento de 5 de diciembre de 1933, a que hace referencia la Orden de 12 de febrero de 1935, no admite forzada interpretación del significado de artículos cuya aplicación esté en discordancia o no corresponda a las normas especiales por las que se vienen prestando los servicios de gas y agua.

3.º Que la citada Orden de 12 de febrero señala como de especial aplicación los artículos del Reglamento de 5 de diciembre de 1933, referentes a la tramitación de los expedientes sobre tarifas cuya aplicación pueda concretarse, en términos generales, al contenido de los párrafos primero y seis últimos del artículo 82 de dicho Reglamento, debiendo oír durante la tramitación del expediente a aquellos organismos interesados en el suministro de que se trate.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 27 de junio de 1935.—Rafael Aizpún Santafé.—Sr. Director general de Industria.

(Gaceta 10 julio 1935).

## GOBIERNO CIVIL

### HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

#### Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de carbunco sintomático, en el término municipal de Hontoria de la Cantera, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Términos de La Loma, Valdecampo y La Campiña.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 500 metros alrededor de la neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XVII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 9 de julio de 1935.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad peste porcina, en el término municipal de Merindad de Montija, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 270.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de julio de 1935.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

## Diputación Provincial

### COMISION GESTORA

*Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria celebrada el día 15 de julio de 1935.*

Quedar enterada de haber asistido el Sr. Presidente, en representación de la Corporación; a la Asamblea celebrada en el pueblo de Huerta del Rey para tratar de la construcción del pantano de Arandilla; de una carta del Secretario de la Colonia Burgalesa de Bilbao, expresando su agradecimiento por las atenciones de que fueron objeto en esta ciudad los socios de la misma que vinieron a Burgos con motivo de las ferias de San Pedro, y de un B. L. M. del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de esta ciudad, remitiendo un oficio del Sr. Secretario de la Junta Nacional de Obras para remediar el paro, en el que participa que no ha podido ser atendida la petición formulada conjuntamente por el Ayuntamiento y la Diputación sobre concesión de un crédito para construir los pabellones de la Estación Pecuaria.

Que pase a informe de la Comisión de Agricultura un oficio del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, trasladando el acuerdo adoptado por el mismo, sobre reversión del Campo de la Verdad a la Corporación municipal.

Hacer presente al Sr. Director del Colegio Nacional de Sordo-mudos que no es posible acceder a su petición sobre concesión de una subvención para los gastos de la Colonia Escolar organizada por aquel Centro.

Que informe el Sr. Ingeniero Director de Obras y Vías provinciales en el oficio que dirige la Asociación de Delineantes de Obras Públicas sobre que se anuncie la vacante de la plaza de Delineante de dicha Sección.

Contestar al Sr. Delegado provincial del Trabajo que el asunto relativo a que se faciliten locales para la instalación de las oficinas de Colocación obrera, está pendiente de que la Corporación municipal envíe presupuesto de las

obras que es preciso realizar en los locales que se ha pensado ceder.

Quedar enterada de las copias de las sentencias dictadas por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en los recursos interpuestos por D. Pedro Sancho Aguilera, contra los acuerdos de esta Corporación de 12 de febrero de 1934 y 23 de abril siguiente, relacionados con el cese del mismo en el cargo de Administrador del Hospital provincial, y no personarse en Madrid ante el Tribunal Superior en el concepto de coadyuvante de la Administración en los recursos interpuestos por dicho Sr. Sancho, contra las resoluciones dictadas por el Tribunal provincial.

Aprobar las cuentas presentadas por el Procurador D. Luis Aparicio, de lo suplido y devengado en nombre y representación de la Diputación en los recursos contenciosos mencionados.

Quedar enterada, con sentimiento, de los oficios de los Alcaldes de varios Ayuntamientos dando cuenta de los daños causados por las tormentas en sus respectivos términos municipales y advertirles que pueden instruir expediente de perdón de contribución, si ya no lo hubieren hecho.

Contestar al Sr. Juez de primera instancia e instrucción de esta capital que la Corporación no desea mostrarse parte en el sumario que se sigue por malversación de fondos correspondiente a la recaudación de cédulas personales en el pueblo de Tórtolas de Esgueva, ni renuncia a la indemnización que pudiera corresponderla.

Quedar enterada, con sentimiento, del fallecimiento del Cabo Celador de la Casa de Caridad, D. Juan Ibáñez Martín, y que se comunique el pésame a la viuda.

Quedar enterada del ingreso de varios enfermos por razón de urgencia en el Hospital provincial.

Que se anuncie la vacante que existe de una pensión para los estudios de Bellas Artes (Música, Pintura y Escultura).

Felicitar al pensionado D. Manuel Miguel Santillana por el resultado obtenido en el curso en el Instituto de Grammer de Lieja, que fué colocado el 13 entre los 55 examinados.

Comunicar a la Subsecretaría de Instrucción Pública el dictamen emitido por la Ponencia de Enseñanza en el expediente instruido con motivo de la concesión de casa-habitación en el edificio que ocupa la Academia provincial de Dibujo al Conserje de la misma.

Hacer presente a los reclamantes D. Domingo González, de Arauzo de Salce, y D. Félix Lázaro, de Arauzo de Torre, contra las obras ejecutadas por el destajista de las del camino vecinal titulado «Arauzo de Torre por Arauzo de Salce a la carretera de Gumiel de Hizán a Huerta de Rey», que dichas obras

han sido terminadas y recibidas y ejecutadas con arreglo a los deseos del pueblo y al proyecto formulado por la Dirección.

Aprobar la liquidación de las obras de nueva construcción del camino vecinal titulado «Villabáscos de Bezana a Soncillo».

Conceder al Ayuntamiento de Rublacedo de Abajo un anticipo reintegrable de 11.000 pesetas para atender al pago de las obras de construcción del camino vecinal de dicho pueblo a Riocerezo.

Hacer presente a D. Longinos Martínez y D. Eustasio Díez, de Zaldueño, que por lo que afecta a la carretera provincial de Prado-luengo a Ibeas de Juarros, no es necesario otorgar el permiso solicitado para construir una presa por distar más de 25 metros de dicha carretera.

Conceder a D. Domingo Martínez, de Villafruela, y D.ª Estéfana Martín, de Burgos, las autorizaciones que han solicitado para ejecutar obras en fincas de su propiedad contiguas a una carretera provincial y un camino vecinal.

Recluir en la Casa de Salud de Santa Agueda, por cuenta de los fondos provinciales, a Basiliña Fontaneda, de Rebolledo de la Torre, y a Máxima Abad, de Quintanalarancho.

Aprobar la cuenta remitida por la Diputación provincial de Madrid, importante 854 pesetas, por los gastos causados en aquel Hospital y Manicomio por la demente Gregoria García, natural de El Vigo (Valle de Mena).

No haber lugar a la reclusión, por cuenta de los fondos provinciales que interesa la Comisión de Guipúzcoa, de la demente Juliana Camarero.

Conceder a la expósita Rafaela Santamaría la dote de 125 pesetas, por haber justificado que ha tomado estado de religiosa.

Que pase a ocupar el número que le corresponda en el turno general de admisiones de la Casa de Caridad, Zacarías Santamaría, de Oña.

Conceder el derecho a obtener cédula de 16.ª clase, de la tarifa 1.ª, como padres de familia numerosa, a D. Florencio Maté, D. Facundo Alonso y D. Juan Cruz Martínez Acitores, de Burgos, y a D. Leandro Rocas, de Villahoz.

Devolver al Ayuntamiento de Círuelos de Cervera 500 pesetas que ingresó de más en la Caja provincial por el impuesto de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1934.

Aprobar varios padrones de cédulas personales formados por distintos Ayuntamientos.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 15 de julio de 1935.—El Presidente Manuel Ruera.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Amancio Ortega.



## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos que se acompañan y de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 95.—En la ciudad de Burgos a 3 de junio de 1935.

Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre pertenencia de una finca, e indemnización, procedentes del Juzgado de primera instancia de Torrelavega, seguidos entre partes, como demandante la Compañía del Ferrocarril Cantábrico, domiciliada en Santander, representada por el Procurador D. Luis Gallardo y dirigida por el Letrado D. Pedro Alfaro, y como demandado D. Manuel Rubin González, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Carranreja, con la representación del Procurador D. Alberto Aparicio y la defensa del Letrado D. Carlos Pellón.

Aceptando los resultados de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Torrelavega en 19 de diciembre de 1934; y

Resultando: Que contra referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, y una vez admitido y emplazadas las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde turnada la ponencia y formado el apuntamiento, se cumplió con el trámite de instrucción, señalándose día para la vista, en cuyo acto por los Letrados Sres. Pellón y Alfaro, se informó de conformidad con sus pretensiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de las dos instancias se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando, en lo fundamental, los considerandos de la sentencia de que se apela; y

Considerando: Que de modo preceptivo impone el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil que en juicios como el presente la confirmación de la sentencia de que se apela lo será con condena en costas al apelante.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada y desestimando por tanto la excepción de prescripción alegada, debemos declarar que la finca de autos en la forma descrita en la demanda y recogida en el primer resultando de la sentencia de instancia, pertenece en pleno dominio a la Compañía demandante, y en su consecuencia, condenamos al demandado D. Manuel Rubin Gon-

zález a que deje libre y a disposición de la expresada entidad la parte de referida finca que posee, con los frutos y plantaciones, incluso las verificadas por el demandado, sin derecho a indemnización, a cuyo demandado absolvemos de la indemnización que por corta de árboles se le reclama por el actor; todo ello sin condena en las costas de primera instancia y con condena de ellas al Rubin González de las originadas en esta segunda instancia.

Con certificación de la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,=Alfredo Alvarez.=Vicente Blanco.=Dionisio Fernández.=Vicente Pérez.=Eduardo Ibáñez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 4 de junio de 1935.—Ante mí: El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Don Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 103.—En la ciudad de Burgos a 17 de junio de 1935. Vistos ante la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de esta capital los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, seguidos entre partes, de la una como demandante D. José Nova Eterna, del comercio y vecino de dicho Santander, defendido y representado por el Abogado don Miguel García de Obeso y Procurador D. Teodosio Berrueco Martínez, y como demandada D.<sup>a</sup> María González Camino y Velasco, propietaria, de la propia vecindad, a su vez defendida y representada por el Abogado D. José Luis Zamanillo y Procurador D. Alberto Aparicio, versando el pleito sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los resultados de la sentencia de que se apela dictada en estos autos por el mencionado Juzgado de primera instancia del Oeste de Santander con fecha 29 de diciembre del pasado año; y

Resultando: Que interpuesto por la representación de la parte demandante en tiempo y forma recurso de apelación contra referida sentencia, admitido que fué en ambos efectos se remitieron los autos con emplazamiento de los litigantes a esta Superioridad, en donde personados y tenidos como parte, se formó el apuntamiento y designó Ponente, evacuándose luego los co-

rrespondientes traslados de instrucción, y acordado seguidamente fueran traídos, con citación de las partes, los autos a la vista para sentencia, tuvo lugar referido acto en el día señalado con asistencia de los Letrados D. Miguel García de Obeso y D. José Luis Zamanillo, que en defensa respectivamente de las partes apelante y apelada, informaron lo que estimaron conveniente a su derecho para sostener sus pretensiones.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos aparece haber sido observadas en ambas instancias las prescripciones que la Ley rituaría establece respecto a los de su clase y en relación con el procedimiento en general.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Blanco.

Aceptando así mismo en lo sustancial los considerandos de la indicada sentencia de que se recurre; y

Considerando: Que no comprobado por el examen e interpretación del contenido de la escritura pública de 4 de marzo de 1921, obrante en estos autos, ni por el resultado que al efecto ofrece la restante prueba practicada, y muy especialmente la pericial, que se transmitiera en aquella con el local que se indica, el patio a que hace relación esta litis, ya que resulta y es lo cierto y así se aprecia, que aquél, respecto a lo que era objeto de venta, se mencionaba en referida escritura sólo como lindero o límite referido al sur, o parte frente de lo vendido, y como lo confirma el resultado de la medición pericial, poniendo de manifiesto claramente que el área de indicado patio, 67 metros cuadrados, 33 decímetros, supone en esa nueva medición con pequeño error, explicable por la desaparición de paredes al hacer de los tres locales uno, un exceso notable de cabida con relación a lo que fué objeto de venta, 137'98 pesetas, igual casi que la de tal patio, por lo que indica que el mismo en aquélla no se comprendía, ni podía así considerarse comprendido; de ello se deduce tenida en cuenta la omisión en que aparece se incurrió por el demandante en relación a lo que en el artículo 1481 del Código civil se establece y la acertada apreciación de hechos y aplicación de derecho, que supone la sentencia del juzgador de instancia, que forzoso e indicado resulta el resolver en el sentido de confirmar la resolución, que es objeto de la presente apelación.

Considerando: Que es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, la imposición del pago de costas al apelante en caso como el presente en que se confirme la resolución recurrida.

Vistos los artículos citados, los alegados por las partes y los de pertinente y general aplicación de la

ley de Enjuiciamiento civil referentes al procedimiento,

Fallamos: Que con imposición de las costas de esta instancia al apelante D. José Nova Eterna, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en los presentes autos, con fecha 29 de diciembre de 1934, dictó el Juzgado del Oeste de Santander, y por la cual, sin imposición de costas, se absuelve a la demandada D.<sup>a</sup> María González Camino Velasco de la demanda contra la misma formulada por indicado D. José Nova Eterna, sobre reclamación de cantidad en concepto de indemnización de perjuicios.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y para conocimiento del Ministerio Fiscal, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Alfredo Alvarez.=Vicente Blanco.=Dionisio Fernández.=Vicente Pérez.=Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Vicente Blanco Yuste, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día mes y año de su fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico.=Rafael Dorao.=Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 18 de junio de 1935.—Ante mí: El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Don Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos que se acompañan y de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 108.—En la ciudad de Burgos a 26 de junio de 1935. Vistos ante la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de esta capital los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número 3 de Bilbao, promovidos por D. José María de Iturriaga Lejarreta, médico y vecino de Sestao, defendido y representado por el Abogado D. Rafael de Vega y Haro y Procurador D. Francisco Herrero, contra D.<sup>a</sup> Caridad y doña Esperanza Lejarreta y Laca, sin profesión especial, vecinos de Portugalete, en Estrados en esta instancia, versando el pleito sobre reivindicación de una parcela de terreno.

Aceptando los resultados de la sentencia de que se recurre dictada en estos autos por el Juez de primera instancia número 3 de Bilbao con fecha 24 de agosto de 1934; y

Resultando: Que contra referida sentencia se interpuso en tiempo y



forma recurso de apelación por la parte demandante, y admitido que fué en ambos efectos, se remitieron, con emplazamiento de los litigantes, los autos originales a esta Superioridad, en donde personada la representación del recurrente, se formó el apuntamiento, y designado luego Ponente, transcurrido que fué el plazo de instrucción, se señaló después de una primera suspensión día para la celebración de la vista, acto que tuvo lugar el mismo con asistencia tan solo del Letrado don Rafael de la Vega, que en defensa de su cliente informó manifestando cuanto estimó conveniente a su derecho para sostener sus pretensiones.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos aparece haberse observado en ambas instancias las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Blanco Yuste.

Aceptando asimismo en lo fundamental los considerandos de la resolución de que se recurre; y

Considerando: Que a parte de la interpretación que a efecto de lo consignado en el artículo 675 del Código civil por el juzgador de instancia se establece, es de ponderar y tener en cuenta también como fundamento que justifica la procedencia de la resolución recurrida, partiendo de esa interpretación referida a que la frase «tal como hoy lo disfrutan» hace relación, según de los propios términos de la cláusula se deduce, no al estado, disposición determinada o configuración material de los bienes que constituyen el legado, sino a la forma beneficiosa y de completa gratuidad en que las favorecidas por el mismo venían ya poseyéndolos, es de ponderar y tener en cuenta, según antes se indica, la tendencia y manifiesto propósito que se aprecia en la testadora de favorecer lo más posible en lo que constituye el legado a sus hermanas, por lo que el acto comprobado de unir al jardín la parcela adquirida con posterioridad al otorgamiento del testamento y realizar tal obra, mediante cerramiento de pared, en donde fué posible, y llevar la puerta existente hasta referida pared con salida a terreno público y prolongación hasta allí del andén de cemento u hormigón que había de antes, no puede menos de estimarse como manifestación de la voluntad o propósito de aquélla, de hacer de las dos fincas una y que así fuera disfrutada siempre, según manifiesta, por sus hermanas, pues interpretación contraria conduciría por lo menos al contrasentido de tener que admitir que siendo su deseo favorecer a las legatarias en cuanto resultase posible, de propósito les causaba el perjuicio de privarles del uso de una de las puertas por quedar la indicada sin salida al campo y el trastorno de las obras que habría que rea-

lizar, desproporcionadas en costo respecto al valor que representa la parcela.

Considerando: Que en consecuencia de lo expuesto resulta procedente resolver la presente apelación en el sentido de confirmar en sus propios términos la resolución de que se recurre.

Considerando: Que es preceptiva, conforme a lo que se establece en el último párrafo del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, la imposición de las costas de segunda instancia, por lo que en el presente caso deben serle impuestas las mismas a D. José María Iturriaga y Lejarreta.

Vistas las disposiciones alegadas en la sentencia recurrida y por las partes y las de pertinente y general aplicación referentes al procedimiento de la ley que rige éste en materia civil,

Fallamos: Que con imposición de las costas de esta instancia al recurrente D. José María Iturriaga Lejarreta, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en estos autos por el Juzgado número 3 de Bilbao, con fecha 24 de agosto de 1934, y en la cual, sin declaración en cuanto a pago de costas, se absuelve a D.<sup>a</sup> Caridad y D.<sup>a</sup> Esperanza Lejarreta y Laca de la demanda contra las mismas formulada por referido D. José María Iturriaga y Lejarreta.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alfredo Alvarez. — Vicente Blanco. — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez. — Eduardo Ibáñez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme con lo acordado en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 27 de junio de 1935. — Ante mí: El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Don Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 112. — En la ciudad de Burgos a 2 de julio de 1935. Vistos ante la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de esta capital los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Castro-Urdiales, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Eusebio Zaballa Garay, vecino de Otañes, en Estrados en esta instancia, contra D. Juan Francisco de Zárate y Angulo y su

esposa D.<sup>a</sup> Casilda de Otañes y Carranza, vecinos de dicho Castro-Urdiales, defendidos y representados por el Abogado D. Estanislao Ron y el Procurador D. Alberto Aparicio, versando el pleito sobre nulidad contra lo convenido en acto de conciliación y reclamación de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales en 16 de febrero de 1935; y

Resultando: Que contra dicha sentencia y por los demandados dichos se interpuso recurso de apelación, el que fué admitido en ambos efectos, y remitidos los autos originales a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, ante la misma compareció dentro de dicho término la apelante, y formado el apuntamiento, se evacuó el traslado de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, señalándose la vista para el día 19 del pasado mes de julio, en el que tuvo lugar con asistencia e informe del Letrado del apelante antes dicho.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Considerando: Que conformes ambas partes en las conclusiones adoptadas por el acto de conciliación celebrado el día 3 de abril de 1933, en virtud del cual el Sr. Zárate habría de satisfacer en plazo de diez días la cantidad 1.500 pesetas a cuenta del crédito que motiva la demanda, otorgándose además un documento de constitución de hipoteca sobre bienes inmuebles, en el que se estipulase también la forma de pago anual del resto de la deuda, es evidente que las obligaciones contraídas en dicho acto de conciliación y cuyo desenvolvimiento constituye la materia única de este pleito, no fueron cumplidas en su totalidad por el demandado dentro del término señalado, ya que hasta el 12 de febrero de 1934, fecha de la demanda, no se inició gestión de ninguna clase encaminada a la resolución del pacto, ni consta en los autos diligencia alguna encaminada a dicho fin hasta la fecha señalada; pero no es menos cierto, que por acuerdo y espontánea manifestación de la voluntad de los contendientes reflejada en el acta notarial de 26 de febrero del mismo año, aquella obligación fué novada en cuanto al plazo, fijándose por el actor y aceptándose por el demandado un nuevo término también de diez días, a contar del indicado día 27 de febrero, dentro del cual compareció el Sr. Zárate ante el Notario para cumplir el requisito del otorgamiento de la hipoteca, provisto de la documentación suficiente, y a tal fin necesaria, pues así lo asegura el Notario (acta de 8 de marzo al folio 18), y queda además justificado por certi-

ficación del Registrador obrante al folio 39; no pudiendo oponerse la falta de citación al actor, ya que el mismo estableció la nueva condición y de antemano aceptó como buena la garantía que pudiera proporcionarle el piso primero de la casa número 13 de la calle de la Correría, de Castro-Urdiales, y por el contrario aparece plenamente justificado que no compareció deliberadamente para el otorgamiento de la escritura hipotecaria, consecuente a su propósito firme, expresado en acta de 3 de abril de 1934, en abierta contradicción con su propuesta de avenencia antes mencionada y aceptada cumplidamente por el demandado.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad a los efectos de las costas de primera instancia ni hacer mención de las de esta segunda, en la que solamente se personó el recurrente.

Vistos los preceptos aplicables al caso,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos hallarse obligados ambos contendientes a otorgar la escritura de hipoteca tan pronto como alguno de ellos hiciere el requerimiento oportuno, y al mismo tiempo D. Juan Francisco de Zárate y Angulo y su esposa D.<sup>a</sup> Casilda de Otañes y Carranza, deberán abonar a D. Eusebio Zaballa Garay las cantidades vencidas de 1.000 pesetas cada uno, más los intereses del total de la deuda subsistente, absolviéndoles de las demás peticiones de la demanda y revocando la sentencia apelada sin expresa condena de costas en ambas instancias.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, la que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ministerio Fiscal, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alfredo Alvarez. — Vicente Blanco. — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez. — Eduardo Ibáñez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 3 de julio de 1935. — Ante mí: El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Don Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 110. — Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Vicente Blanco Yuste, D. Dionisio Fernández Gausi, D. Vicente Pérez Gómez y D. Eduardo Ibáñez Cantero. En la ciudad de Burgos a 27



de junio de 1935. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito del Oeste de Santander, y seguidos entre partes, de la una como demandante la Compañía Anónima «Riegos Asfálticos», domiciliada en Barcelona, que no se ha personado en esta Audiencia, habiéndose entendido en cuanto a ella las diligencias con los Estrados del Tribunal, y de la otra como demandado y apelante el Excmo. Ayuntamiento de Santander, defendido por el Abogado D. Victoriano Sánchez y representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, sobre pago de 6.473'74 pesetas.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en 26 de octubre de 1934 dictó el Juez de primera instancia del Distrito del Oeste de Santander; y

Resultando: Que por la representación de la parte demandada, el Excmo. Ayuntamiento de Santander, se presentó escrito interponiendo contra la misma recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, donde personada que fué dicha parte, se mandó formar el apuntamiento, y evacuado por el Sr. Magistrado ponente el traslado de instrucción, se señaló la vista, que tuvo lugar después de una suspensión el día 12 del corriente, a la que asistió e informó el Letrado D. Victoriano Sánchez, antes expresado.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Vicente Pérez Gómez.

Aceptando los considerandos primero y tercero de la sentencia apelada, sin aceptar el segundo; y

Considerando: Que las cartas de fechas 24 de diciembre de 1932 y 14 de febrero de 1933, presentadas con la demanda y reconocidas por la Corporación demandada, en el escrito de contestación, solo contienen proposiciones sobre la forma de pago de la cantidad principal, objeto de este juicio, y en la instancia presentada al Ayuntamiento de Santander por el Procurador de la Sociedad demandante, obrante al folio ocho de los autos, no se hace reclamación de la cantidad principal, sino que propone y solicita que la Corporación demandada acuerde reconocer a la Sociedad demandante el derecho a percibir interés de la cantidad que adeuda, a partir de la fecha de la presentación de aquel documento, y no aceptándose por el Ayuntamiento ni los medios propuestos para el pago, ni el abono de intereses, es visto que los convenios propuestos no llegaron a realizarse, no existiendo la interpelación formal del pago de las

6.473'74 pesetas, en que ambas partes fijan la cantidad adeudada hasta la presentación de la demanda, desde cuyo momento se constituyó en mora el Ayuntamiento demandado, conforme al artículo 1100 del Código civil, incurriendo en la obligación que le impone el artículo 1101 en relación con el 1108 del mismo cuerpo legal y la ley de 2 de agosto de 1899.

Considerando: Que a virtud de la doctrina sentada en el considerando anterior, procede revocar la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la Corporación demandada al pago de la cantidad principal que se reclama y de sus intereses, solo desde la fecha de la presentación de la demanda, absolviéndola del pago de los demás intereses reclamados, debiendo confirmarse dicha sentencia en el pronunciamiento relativo al pago de costas y no haciéndose tampoco condena de las de esta segunda instancia, ya que por no agravarse el fallo apelado y no haber comparecido en este recurso más que la parte apelante, no tiene aplicación el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas, además de las disposiciones legales citadas, las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al Excmo. Ayuntamiento de Santander al pago de la cantidad de 6.473'74 pesetas, importe de veinte toneladas de Emulsión asfáltica, a la Compañía Anónima «Riegos Asfálticos», más el interés legal de dicha cantidad, a razón de 5 por 100 anual, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su completo pago, absolviendo a expresada Corporación de las demás peticiones de dicha demanda, sin hacer expresa condena de las costas de este juicio en ambas instancias, revocando la sentencia apelada en cuanto con esta no estuviere conforme y confirmándola en lo demás.

A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Alfredo Alvarez. = Vicente Blanco. = Dionisio Fernández. = Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Vicente Pérez Gómez, Magistrado ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. = Burgos 27 de junio de 1935. = Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 16 de julio de 1935. = Antonio María de Mena.

### Castrojeriz.

D. Antonio Aranguren Riesgo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en providencia dictada en el día de hoy en los autos de responsabilidades civiles, dimanantes del sumario instruido en este Juzgado con el número 76 del año 1933, por lesiones, contra Cirilo Alevia Pérez, cuyo último domicilio fué en Castrillo Matjudios, de este partido y hoy en ignorado paradero, he acordado requerir a citado Cirilo Alevia, para que haga efectiva la cantidad de 1.736'42 pesetas a que asciende la tasación de costas, practicada por la Audiencia provincial de Burgos, en referida causa, más las que posteriormente se causen, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el término de cinco días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Dado en Castrojeriz a 17 de julio de 1935. = El Juez, Antonio Aranguren.

### Miranda de Ebro.

#### Cédula de citación.

Por la presente se cita a un tal Sastre (a) «El Morros de Gocho», del que se ignora el nombre y domicilio, de unos 18 años de edad, soltero, limpiabotas, natural de Salamanca, de las señas siguientes: una cicatriz en la ceja del lado izquierdo, alto, moreno, con pantalón de pana, alpargatas negras y americana azul oscura; para que en el día 17 de agosto próximo venidero, a las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado municipal, sito en la calle de la Fuente, número 9, planta baja, a celebrar juicio verbal de faltas que contra el mismo se sigue por lesiones, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Miranda de Ebro 20 de julio de 1935. = El Secretario, Luis Villarias.

### Cabañes de Esgueva.

D. Luis de Blas Higuero, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia seguidos en este Juzgado a instancia de D. Pedro de la Villa Azuara, vecino de esta villá, contra D. Gabriel Núñez Casado, vecino de Gumiel del Mercado, he acordado, en providencia de hoy, y a instancia de la parte actora, sacar a la venta en pública subasta, como de la propiedad de dicho demandado, las fincas siguientes, radicantes en el término municipal de Santibáñez de Esgueva:

Un huerto al pago de Fuente Santa Agueda, de celemin y medio de cabida, de primera calidad, linda N. referida fuente, S. camino, este

Cayetano Manzano y O. Tomasa Izquierdo, tasado en 70 pesetas.

Una tierra al Palomarejo, de cinco celemines, de tercera, linda N. río, S. arroyo, E. Melchor Arribas y O. Saturino Monzón, en 150.

Otra en Valdefuentes, de cinco celemines, de tercera, linda N. Cecilia Izquierdo, S. Juana Arribas, E. camino y O. ladera, en 200.

Otra a La Cañadilla, de cinco celemines, de tercera, linda N. Miguel Muñoz, S. Gregoria González, este camino y O. ribazo, en 60.

Otra al Guarguero, de siete celemines, de tercera, linda N. baldío, S. arroyo, E. Manuel Casado y oeste Deogracias Manzano, en 60.

Otra en Valdequintana, de nueve celemines, de tercera, linda N. Melchor Casado, S. y O. regajos y este ladera, en 50.

Otra, con un suelo de era, al Camino del Roble, de nueve celemines, de tercera, linda N. ribazo, sur Pedro Izquierdo, E. Camino y oeste barranco, en 200.

Otra a Las Parrillas, de 12 celemines, de tercera, linda N. regajo, S. baldío, E. barranco y O. camino, en 125.

Otra a La Revilla, de 18 celemines, de tercera, linda N. y O. caminos, S. Modesto Muñoz y E. Manuel Casado, en 70.

Otra a Los Calveranos, de doce celemines, de tercera, linda N. camino, S. Victoriano Arribas, E. regajo y O. baldío, en 60.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día 12 del próximo agosto, a las diez de su mañana; para tomar parte en la subasta han de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor, y no existen títulos, siendo de cuenta del comprador su adquisición.

Cabañes de Esgueva 20 de julio de 1935. = El Juez, Luis de Blas. = Por su mandado. = El Secretario, Aurelio Rey.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Tubilla del Agua.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 15 de junio último, adoptó el acuerdo siguiente:

«Se dió lectura de lo actuado con motivo de una instancia suscrita por D. Valentín Díaz Ruiz y otros, vecinos de Tablada, y por dos vecinos de Bañuelos del Rudrón, pidiendo la separación de dichos dos pueblos para formar Ayuntamiento independiente.

De todo ello resulta:

Que en virtud de comunicación del Gobierno civil de la provincia, fecha 19 de diciembre del año último, se hizo saber en 8 de enero siguiente a dicho D. Valentín Díaz y a cada uno de los demás solicitantes;



que para tramitar la mencionada instancia era imprescindible que se acompañasen los documentos señalados en el artículo 16 del Reglamento de población y términos municipales, y se les previno además por la Alcaldía que, no habiendo ninguno de ellos acompañado a repetida instancia su respectiva cédula personal, que tampoco reseñaban, ni hacían constar siquiera hallarse provistos de tan indispensable documento, no acompañando tampoco acta notarial acreditativa del hecho de la firma de los mismos, por lo que no aparecía justificada su personalidad, se les concedía un plazo de ocho días para que presentasen su respectiva cédula personal, en la inteligencia de que al que no la presentase dentro de dicho plazo se le tendría por desistido de su acción y se consideraría de ningún valor ni efecto la respectiva firma que aparece en dicha instancia.

Que la Alcaldía estimaba que sin la presentación de la cédula personal no podía cursar la instancia, pero por si no estaba en lo cierto, consultó el caso con la Excm. Diputación provincial, y el Sr. Presidente de la Comisión gestora de dicha Corporación, en oficio de 17 del propio enero, contestó que la Alcaldía está en su derecho y en la obligación de exigir la cédula a los firmantes de la instancia, en cumplimiento del artículo 8.º de la instrucción de 4 de noviembre de 1925 para la exacción del impuesto de cédulas personales.

Que en virtud de otra orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 23 de abril próximo pasado, se requirió nuevamente en 30 del mismo a cada uno de dichos firmantes para que presentasen sus respectivas cédulas personales para reseñarlas en el escrito de petición, y se les previno que, si en el plazo de diez días no la presentaban, quedaría sin curso el escrito de petición de segregación.

Que al hacer a los firmantes los anteriores requerimientos se pudo comprobar que varios de aquéllos, por los que aparece firmando un testigo a ruego por no saber firmar, no tenían siquiera conocimiento de la existencia de tal instancia y manifestaron que no habían autorizado a nadie para firmar a su ruego, con la agravante de que saben firmar.

Que a pesar de los dos citados requerimientos y del largo plazo transcurrido desde el último, 45 días, ninguno de los solicitantes ha presentado o exhibido su cédula personal.

Y, en virtud de cuanto queda expuesto, el Ayuntamiento acuerda, por unanimidad, tener a D. Valentín Díaz Ruiz y demás firmantes por desistidos de su petición de segregación de los pueblos de Tablada y Bañuelos del Rudrón para formar Ayuntamiento independiente, formulada en su citada instancia de

fecha 29 de agosto de 1934 y que no ha lugar a tramitarla.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos oportunos.

Tubilla del Agua 16 de julio de 1935.—El Alcalde, Restituto Bañuelos.

#### Alcaldía de San Martín de Rubiales.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al año de 1934, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

San Martín de Rubiales 17 de julio de 1936.—El Alcalde, Fidel Esteban.

#### Juzgado municipal de Sasamon.

No habiendo sido provista la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal por concurso de traslado; de orden del señor Juez de primera instancia, se anuncia a concurso libre, por término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad a lo que preceptua la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871.

Los aspirantes a ella presentarán sus instancias en este Juzgado en el plazo señalado, acompañadas de los documentos a que hace referencia el artículo 12 de expresado Real decreto.

Sasamón 19 de julio de 1935.—El Juez municipal, Nicolás Martín.

#### Alcaldía de Bugedo.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en 14 del actual, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 77 del Reglamento de Hacienda municipal, ha acordado nombrar a don Cecilio Gómez Ortiz, vecino de Briviesca, Recaudador municipal y Agente ejecutivo de este Municipio, con los derechos y obligaciones que el Estatuto de Recaudación determina.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y del público en general.

Bugedo 15 de julio de 1935.—El Alcalde, Eustaquio del Val.

#### Agencia ejecutiva de la Recaudación de contribuciones de la Zona de Salas de los Infantes.

D. Emiliano Manjón García, Agente ejecutivo de la Recaudación de contribuciones en dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución urbana fiscal, pertenecientes a los años de 1931, 1932 y 1933 y 1934 y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, en fechas distintas de citados años, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

#### DEUDORES QUE SE CITAN

Alejandro García, vecino de Barbadillo de Herreros, adeuda 3'21 pesetas.  
Alfonso y María Neila, id., 1'28.  
Angela Rubio, id., 4'81.  
Hros. de Bruno Garachana, idem, 2'57.  
Hros. de Engracia Gallo, id., 1'92.  
José Puras y Simón Arranz, id., 0'62  
Hros. de Josefa Rubio, id., 0'96.  
María Garachana, id., 6'68.  
Hros. de Marcelino Martín y J. Rubio, id., 1'92.  
Mercedes Gil, Burgos, 28.  
Hros. de Jacinta Gil, id., 28.  
Compañía Férrea Inglesa, id., 4.  
Pablo Pradera, id., 7.  
Rufino Blanco, Barbadillo de Herreros, 5'14.  
Joaquín Pérez, id., 4.  
Raimundo Pérez, id., 16'50.  
Florencio Castañares, Riocavado de la Sierra, 6'12.  
Antonio Ferrer, id., 2'50.  
Crispiano Hoyuelos, id., 1'55.  
Felipe Adrados, id., 1'26.  
Faustino García, id., 8'60.  
Félix Martínez, id., 4'15.  
Francisco Arnáz, id., 2'60.  
Gregorio Antolin, id., 2'50.  
Inocencia Martínez, id., 0'90.  
Juan López, id., 2'60.  
Luis Blanco, id., 1'70.  
Luciano Hoyuelos, id., 2'60.  
Manuel Antolin, id., 8.  
Melchor Millán, id., 1'40.  
Pablo Pradera, Burgos, 5'60.  
Pablo Sedano, Riocavado de la Sierra, 0'60.  
Roberto García, id., 6'40.  
Tirso Basurto, id., 3'90.  
Venancio Martínez, id., 0'90.  
Anselmo Torre Muñoz, Monterrubio de Demanda, 1'57.

Florencia Cuéllar, id., 0'85.  
Leandro y Florencia, id., 0'84.  
Victoriano Camarero, id., 2'49.  
Catalina Gómez, Hoyuelos de la Sierra, 2'15.  
Dominica Olalla, id., 1'65.  
Estanislao García, id., 0'63.  
Julián Sebastián, id., 0'20.  
María Gómez, id., 0'84.  
Venancio Moral, id., 1'70.  
Braulio Esteban, Monasterio de la Sierra, 1'77.  
Claudio Esteban, id., 1'40.  
El mismo, id., 1'12.  
Fulgencio Esteban, id., 0'56.  
Juan Esteban, id., 1'11.  
Julián García, id., 2'82.  
Jenaro Portugal, id., 0'31.  
Lesmes María, id., 3'80.  
Mariano Esteban, id., 3'68.  
Mariano García, id., 2'88.  
Pedro García, id., 1'14.  
Valentín García, id., 0'56.  
Lesmes María, id., 8'53.  
Mariano García, id., 2'88.  
Eleuterio Esteban, id., 2'67.  
Mariano Esteban, id., 1'40.  
Matias Sebastian, id., 0'82.  
Anacleto Benito, Moncalvillo de la Sierra, 1'72.  
Eusebio Rey, id., 6'90.  
Lorenzo Puente y Martín Elvira, id., 2'54.

Pablo Moreno, id., 1'70.  
Matea Benito, id., 2'94.  
Melquiades Rey, id., 5'71.  
El mismo, id., 1'72.  
Saturnino Sanz, id., 0'86.  
Eusebio Rey, id., 1'66.  
Julián Elvira, id., 2'78.  
Saturnino Sanz, id., 1'13.  
Anastasio Rey, id., 0'84.  
Julian Elvira, id., 2'78.  
Saturnino Sanz, id., 0'85.  
Anacleto Benito, id., 1'68.  
Melquiades Rey, id., 1'67.  
Ensebio Rey, id., 7'66.  
El mismo, id., 0'84.  
Julian Elvira, id., 2'78.  
Saturnino Sanz, id., 0'85.  
Julian Elvira, id., 2'78.  
Melquiades Rey, id., 1'66.  
Saturnino Sanz, id., 0'85.  
Manuel Blanco Muro, Madrid, 90'50 pesetas.

#### Certificaciones de descubierto por derechos reales de 1934.

Antonino Martínez Ureta, vecino de Vilviestre del Pinar, adeuda 610'88 pesetas.

#### Por industrial de 1934.

Antonino Martínez Ureta, vecino de Vilviestre del Pinar, adeuda, 263'96 pesetas.  
Ricardo Benito, Palencia, 169'15.  
Pablo Pascual, Canicosa, 169'15 pesetas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Salas de los Infantes a 12 de julio de 1935.—El Agente, E. Manjón.